

381R2670

N° L 262/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 9. 81

## REGLAMENTO (CEE) N° 2670/81 DE LA COMISIÓN

de 14 de septiembre de 1981

por el que se establecen las modalidades de aplicación para la producción fuera de cuota en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, sobre organización común de mercados en el sector del azúcar (\*) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26.

Considerando que el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 prevé que el azúcar C no trasladado a la campaña de comercialización siguiente en virtud del artículo 27 del mencionado Reglamento así como la isoglucosa C se exporten en el estado en que se encuentren sin restitución ni exacción reguladora antes del 1 de enero siguiente a la campaña de comercialización de que se trate, que, si a dichas cantidades se les da salida en todo o en parte al mercado interior o no son exportadas antes de la fecha prevista, se percibe, por las cantidades de que se trate, un importe que debe fijarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 1785/81; que las modalidades de aplicación en dicho ámbito se han adoptado por el Reglamento (CEE) n° 2645/70 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1970, relativo a las disposiciones aplicables a la cantidad de azúcar producida por encima de la cuota máxima (\*\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1367/78 (\*\*\*), así como por el Reglamento (CEE) n° 1700/80 de la Comisión, de 30 de junio de 1980, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las cuotas de producción de isoglucosa efectuada durante el período comprendido entre el 1 de julio 1980 y el 30 de junio de 1981 (\*\*\*\*); que el Reglamento (CEE) n° 2645/70 ya ha sido modificado en diversas ocasiones y que se hacen necesarias nuevas modificaciones habida cuenta de las disposiciones fundamentales del Reglamento (CEE) n° 1785/81 comunes a los sectores del azúcar y de la isoglucosa que crean un mercado único de los edulcorantes; que, por consiguiente, resulta importante, en particular por razones de claridad, refundir las modalidades de aplicación relativas al azúcar C y a la isoglucosa C en un nuevo reglamento adaptado;

Considerando que, por razones administrativas, es conveniente precisar que, con arreglo al artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la cantidad de azúcar C o de isoglucosa C respecto de la cual el fabricante no hubiere aportado, antes de una fecha límite, la prueba de que fue exportada en su momento se considere que ha salido al mercado interior; que, por las mismas razones,

procede utilizar para dicha prueba los documentos previstos para la exportación en el Reglamento (CEE) n° 2630/81 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1981, sobre modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación en el sector del azúcar (\*), y en el Reglamento (CEE) n° 3183/80 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (\*\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2646/81 (\*\*\*);

Considerando que, al fijar el importe que ha de percibirse en caso de comercialización en el mercado interior, resulta indispensable poner el azúcar C o la isoglucosa C no exportada en condiciones comparables a las del azúcar o la isoglucosa importada de terceros países; que, a tal fin, procede fijar dicho importe teniendo en cuenta, el nivel, por una parte, de la exacción reguladora de importación para el azúcar o del elemento variable, mencionado en el apartado 6 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 para la isoglucosa, más elevado que sea aplicable durante un período que comprenda la campaña de comercialización durante la cual se haya producido el azúcar o la isoglucosa de que se trate y los seis meses siguientes a dicha campaña y, por otra parte, un importe a tanto alzado fijado en función de los gastos de salida al mercado que afectarían a un azúcar importado de terceros países;

Considerando que es conveniente excluir como exportación los destinos indicados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones de exportación de los productos agrícolas (\*\*\*\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2646/81;

Considerando que resulta apropiado prever para el fabricante de que se trate la posibilidad de exportar un azúcar o una isoglucosa que no haya sido producida por él mismo; que, en tal caso, resulta necesario prever el pago de un importe a tanto alzado que pueda considerarse en todos los casos como una compensación por cualquier ventaja que pueda derivarse de tal sustitución;

Considerando que resulta necesario prever para el azúcar C y para la isoglucosa C determinadas medidas para los casos de fuerza mayor que entrañen la imposibilidad de exportarlas; que, a este respecto, resulta justificado hacer

(\*) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(\*\*) DO n° L 283 de 29. 12. 1970, p. 48.

(\*\*\*) DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 24.

(\*\*\*\*) DO n° L 166 de 1. 7. 1980, p. 90.

(\*) DO n° L 258 de 11. 9. 1981, p. 16.

(\*\*) DO n° L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

(\*\*\*) DO n° L 259 de 12. 9. 1981, p. 10.

(\*\*\*\*) DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

que tales medidas sean aplicables con carácter retroactivo, de modo que los pocos casos de dicha naturaleza ocurridos en el pasado puedan encontrar solución en favor de los interesados, en particular por el impago del importe que debiera satisfacerse cuando no ha tenido lugar, como consecuencia de estos, una exportación del producto considerado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. El azúcar C y la isoglucosa C mencionados en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 deberán exportarse desde el Estado miembro en cuyo territorio se hayan producido.

Todo fabricante de azúcar C o de isoglucosa C deberá aportar la prueba acreditativa de que una u otra se han exportado:

- como azúcar blanco o azúcar terciado no desnaturalizado o como isoglucosa en el estado en el que se encontrare,
- sin restitución ni exacción reguladora,
- desde el Estado miembro en cuyo territorio se ha producido.

Si no se aportare la prueba de que el azúcar o la isoglucosa se exportaron fuera de la Comunidad antes del 1 de enero siguiente a la finalización de la campaña de comercialización durante la cual se hubiere producido el azúcar C o la isoglucosa C, se considerará que la cantidad de que se trate ha salido al mercado interior.

2. Para la aplicación del presente Reglamento, no podrá alegarse lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2730/79.

#### Artículo 2

1. La prueba mencionada en el artículo 1 se aportará al organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio se hubiere producido el azúcar C o la isoglucosa C.

2. La prueba se aportará mediante la presentación:

- a) de un certificado de exportación expedido, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2630/81, al fabricante de que se trate por el organismo competente del Estado miembro mencionado en el apartado 1;
- b) de los documentos necesarios para la devolución de la fianza mencionados en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3183/80;
- c) de una declaración del fabricante que acredite que él mismo ha producido el azúcar C o la isoglucosa C.

No obstante, el fabricante de que se trate podrá, en el momento de la exportación, sustituir el azúcar C por otro azúcar o la isoglucosa C por otra isoglucosa que hubieren sido producidos por otro fabricante establecido

en el territorio del mismo Estado miembro. En tal caso, el fabricante que realice la sustitución deberá pagar, cuando se trate de azúcar, un importe de 1,25 ECUS por 100 kilogramos y, cuando se trate de isoglucosa, un importe de 1,25 ECUS por 100 kilogramos de materia seca.

En lo que se refiere al azúcar C, la transformación de un jarabe o de un azúcar terciado en azúcar blanco en el marco de un contrato de elaboración para su exportación ulterior no se considerará como sustitución en el sentido del párrafo anterior.

3. La prueba mencionada en el artículo 1 sólo podrá aportarse antes del 1 de febrero siguiente al 1 de enero mencionado en el apartado 1 del artículo 1.

No obstante, el organismo competente del Estado miembro de que se trate podrá, en casos especiales, admitir un plazo más largo.

#### Artículo 3

1. Para las cantidades que, con arreglo al apartado 1 del artículo 1, hubieren salido al mercado interior, el Estado miembro de que se trate percibirá un importe que será igual a la suma:

- a) en lo que se refiere al azúcar C, por 100 kilogramos de azúcar de que se trate:
  - de la exacción reguladora de importación más elevada aplicable, según el caso, por 100 kilogramos de azúcar blanco o terciado durante el período comprendido por la campaña de comercialización en la que hubiere sido producido el azúcar de que se trate y los seis meses siguientes a dicha campaña,
  - y
  - de 1,25 ECUS;
- b) en lo que se refiere a la isoglucosa C, por 100 kilogramos de materia seca:
  - del elemento variable mencionado en el apartado 6 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 más elevado que sea aplicable por 100 kilogramos de materia seca durante el período comprendido por la campaña de comercialización en la que se hubiere producido la isoglucosa de que se trate y los seis meses siguientes a dicha campaña,
  - y
  - de 1,25 ECUS.

2. Antes del 1 de marzo siguiente al 1 de enero mencionado en el artículo 1, el Estado miembro de que se trate notificará a los fabricantes que estén sometidos a la obligación de pagar el importe mencionado en el apartado 1, el importe total que deban abonar.

Dicho importe total se pagará por los fabricantes de que se trate antes del 20 de marzo del mismo año.

3. No obstante, cuando el organismo competente haya prorrogado, en virtud del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 el plazo para la presentación de la prueba, se sustituirán los datos mencionados en el apartado 2 por los datos que determine el organismo competente en función de la prórroga que haya concedido.

4. Para las cantidades de azúcar C y de isoglucosa C destruidas o estropeadas antes de su exportación y que no hubieren podido recuperarse, no se percibirá el importe correspondiente mencionado en el apartado 1 si concurrieren las circunstancias que el organismo competente del Estado miembro de que se trate reconozca como caso de fuerza mayor.

*Artículo 4*

1. Antes del 15 de enero siguiente al 1 de enero mencionado en el artículo 1, el Estado miembro de que se trate notificará a los fabricantes sometidos a la obligación de pagar el importe mencionado en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 el importe total que deban abonar.

2. Dicho importe total se pagará por los fabricantes de que se trate antes del 1 de febrero del mismo año.

*Artículo 5*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2645/70.

No obstante, dicho Reglamento seguirá siendo aplicable al azúcar producido por encima de la cuota máxima durante la campaña azucarera 1980/81.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El apartado 4 de su artículo 3 será aplicable a partir del 1 de julio de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 1981.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*